Al contestar refiérase
al oficio Nº 12778

21 de septiembre, 2026
DFOE-IAF-0163

Señora
Teresita González Villegas
Secretaria del Consejo Directivo
Instituto Costarricense de Electricidad

Estimada señora:

Asunto: Emisión de criterio sobre la aplicación de las Normas de Control Interno para el Sector Público relativas al Comité de Auditoría y la participación de miembros del órgano colegiado de dirección en instancias equivalentes.

En atención al oficio n.° 0012-454-2026, remitido por la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante el cual se plantean consultas relacionadas con la aplicación de las Normas de Control Interno para el Sector Público (NCISP) relativas a la conformación del Comité de Auditoría, se procede a emitir el siguiente criterio.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

La consulta planteada por la Secretaría del Consejo Directivo del ICE versa sobre la aplicación de la reforma a las Normas de Control Interno para el Sector Público relativas al Comité de Auditoría (resolución n.° R-DC-00123-2025).

En particular, se consulta acerca del alcance de las normas 2.7.1 y 2.7.2 frente a una instancia preexistente que ejerce funciones equivalentes a las del Comité de Auditoría y cuya integración contempla la participación de miembros no ejecutivos del órgano colegiado de dirección.

La entidad expone como elementos de contexto su modelo de gobierno corporativo, la normativa institucional que regula el funcionamiento del Comité de Auditoría y Riesgos y la gestión de conflictos de interés, su condición de emisor no financiero supervisado por la Superintendencia General de Valores (en adelante, SUGEVAL), así como la aplicación que le corresponde del Reglamento sobre Gobierno Corporativo emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante, CONASSIF).

Asimismo, señala que su Consejo Directivo aprobó un acto administrativo de adecuación de la instancia existente a las NCISP y consulta, en términos generales, acerca de la posibilidad de mantener una configuración organizativa de esa naturaleza.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica, n.° 7428, y en el Reglamento sobre la

recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (resolución n.° R-DC-197-2011).

Conforme a dicha normativa, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando la temática se relaciona con los componentes de la Hacienda Pública y, en general, con el ordenamiento de control y fiscalización superior, y cuando la gestión es planteada por un sujeto legitimado. Ambos requisitos se cumplen en el presente caso.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no se refiere a casos o situaciones concretas, cuya resolución corresponde a la administración respectiva en el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, el presente criterio vinculante se emite en términos generales, como insumo para que las autoridades competentes analicen, junto con los elementos jurídicos, técnicos y fácticos aplicables, la configuración que corresponda adoptar en cada organización, correspondiendo tomar las decisiones que estimen más ajustadas a derecho.

En ese sentido, este criterio no constituye una aprobación, autorización o validación de la conformación existente en el ICE, del acto administrativo de adecuación adoptado por su Consejo Directivo ni de la suficiencia de las salvaguardas institucionales dispuestas, materias cuya valoración y debida motivación corresponden a la propia Administración, sin perjuicio de las potestades de fiscalización posterior que competen a esta Contraloría General.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Las NCISP, en su capítulo II, norma 2.7.1, establecen los supuestos en que las instituciones públicas deben contar de manera permanente con un Comité de Auditoría. No obstante, la misma disposición reconoce expresamente que las entidades que cuenten con una instancia existente que ejerza funciones equivalentes a las previstas para dicho Comité podrán mantenerla o adaptarla.

Para ello, la norma exige que se acredite la correspondencia funcional de la instancia con las responsabilidades establecidas en las NCISP, que la equiparación o adecuación respectiva se formalice mediante acto administrativo debidamente motivado y que se garantice la independencia funcional e idoneidad técnica comprobada de sus integrantes. Esta previsión permite considerar las estructuras y modelos de gobernanza previamente existentes, sin disminuir las condiciones sustantivas de independencia, objetividad e idoneidad requeridas.

En consecuencia, la adecuación de una instancia preexistente no supone necesariamente su sustitución por una nueva estructura, sino un ejercicio institucional de revisión y ajuste formal y funcional que permita acreditar su correspondencia con el propósito y las responsabilidades establecidas en las NCISP. Este proceso corresponde al ámbito de competencia de cada institución y no requiere aprobación previa de la Contraloría General.

Por su parte, la norma 2.7.2 dispone, como regla general, que el jerarca institucional no integrará el Comité de Auditoría, con el propósito de preservar la independencia y objetividad de sus análisis. Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con la posibilidad prevista en la norma 2.7.1 de mantener o adaptar instancias preexistentes que ejerzan funciones equivalentes.

En ese sentido, tal como se ha señalado en criterios precedentes de este Órgano Contralor[1], determinados modelos de gobierno corporativo pueden contemplar instancias equivalentes cuya integración incluya miembros no ejecutivos del órgano colegiado de dirección. Esta configuración no resulta, por sí misma, incompatible con las NCISP, en tanto el modelo aplicable contemple mecanismos orientados a preservar la independencia, objetividad e idoneidad requeridas y la institución formalice la correspondencia funcional de la instancia con las responsabilidades previstas en dichas Normas.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando la entidad se encuentra sujeta, además, a un régimen específico de gobierno corporativo. El Reglamento sobre Gobierno Corporativo emitido por CONASSIF contempla expresamente la participación de miembros del Órgano de Dirección en los comités técnicos y dispone que la conformación del Comité de Auditoría debe garantizar el ejercicio de un juicio independiente, que sus integrantes cuenten con habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en información financiera, contabilidad y auditoría, y que sea presidido por un Director Independiente.

Por consiguiente, la participación de miembros del órgano colegiado de dirección en una instancia equivalente al Comité de Auditoría debe analizarse considerando el modelo de gobierno corporativo que resulte aplicable y las salvaguardas que este establezca. Cuando dicho régimen contempla expresamente esa participación y establece condiciones dirigidas a resguardar la independencia y objetividad de la instancia, corresponde armonizar sus disposiciones con las NCISP, evitando interpretaciones que conduzcan a estructuras incompatibles entre sí o desconozcan modelos de gobernanza válidamente establecidos.

En el caso de las entidades públicas que sean emisores no financieros supervisados por SUGEVAL, la aplicación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo de CONASSIF deriva de su propio ámbito de aplicación. Esta situación debe distinguirse de la remisión especial contenida en las normas 1.8 y 2.7.1 de las NCISP para las entidades del sector público financiero. En consecuencia, ambos marcos normativos deben aplicarse de manera armónica, procurando que la configuración institucional permita alcanzar los propósitos de independencia, objetividad e idoneidad perseguidos por las NCISP. Corresponde a la institución, dentro de su ámbito de competencia, efectuar y formalizar esa adecuación, sin que dicho proceso requiera aprobación previa de la Contraloría General, sin perjuicio de las potestades de fiscalización posterior que corresponden a este Órgano Contralor.

IV. CONCLUSIONES

La norma 2.7.2 establece como regla general que el jerarca institucional no integrará el Comité de Auditoría; no obstante, esta disposición debe interpretarse conjuntamente con la norma 2.7.1, que permite mantener o adaptar instancias preexistentes que ejerzan funciones equivalentes. En consecuencia, cuando el modelo de gobierno corporativo aplicable contemple la participación de miembros del órgano colegiado de dirección en una instancia equivalente y establezca salvaguardas específicas para garantizar su independencia, objetividad e idoneidad, dicha configuración puede resultar compatible con las NCISP, siempre que la institución acredite su correspondencia funcional y formalice debidamente la adecuación respectiva.

[1] Oficios n.° DFOE-IAF-0073 del 12 de marzo de 2026 y DFOE-IAF-0080 del 27 de marzo de 2026.

En las entidades sujetas adicionalmente a normativa de gobierno corporativo de CONASSIF, sus disposiciones deberán armonizarse con las NCISP. Corresponde a la institución determinar y formalizar la configuración aplicable conforme a ambos marcos normativos, sin que resulte necesario sustituir una instancia preexistente o reproducir una estructura distinta cuando aquella permita alcanzar materialmente los propósitos de independencia, objetividad e idoneidad perseguidos por las NCISP.

Finalmente, se informa que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo.

Atentamente,

Jessica Víquez Alvarado
Gerente de Área

Salomé Murillo González
Asistente Técnico

Mónica María Moreno Calvo
Fiscalizadora Asociada

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

MMC/KCM//lvs

Ce: CGR-CO-2026005691
C Sra. Ana Sofía Machuca Flores, Auditora Interna.
Ni: 16801-2026
G: 2026003472-1